

SENTENCIA NÚM.: 317/15

Ilustrísimos Sres.:

MAGISTRADOS

DON GONZALO CARUANA FONT DE MORA
DOÑA MARIA ANTONIA GAITON REDONDO
DON LUIS SELLER ROCA DE TOGORES

En Valencia a treinta de
septiembre de dos mil quince.

Vistos por la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON/ DOÑA GONZALO CARUANA FONT DE MORA**, el presente rollo de apelación número 000460/2015, dimanante de los autos de Juicio Ordinario - 000651/2013, promovidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 2 DE LLIRIA, entre partes, de una, como apelante a BANKIA S.A., representado por el Procurador de los Tribunales JOSE ANTONIO NAVAS GONZALEZ, y asistido del Letrado VICTOR ESCRIG MAROTO y de otra, como apelados a AAA y AAA representados por el Procurador de los Tribunales MARIA MONTALT DEL TORO, y asistidos del Letrado JOSE ANTONIO BALLESTEROS GARRIDO, en virtud del recurso de apelación interpuesto por BANKIA S.A..

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia apelada pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 2 DE LLIRIA en fecha 10/10/14, contiene el siguiente FALLO: "Estimando la demanda formulada por la Procuradora Dña. María Montalt del Toro en nombre y representación de D. AAA y Dña. BBB, debiendo declarar y declarando la nulidad del contrato de obligaciones subordinadas de la 10ª emisión suscrito por D. AAA y Dña. BBB en fecha 12 de mayo de 2009 por valor de 40.000 euros, y debo condenar y condeno a Bankia S.A. a restituir a los actores la cuantía de 40.000 euros, más los intereses legales desde la fecha del cargo en cuenta hasta la sentencia, y a partir de ese momento generará el interés del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De dicha cuantía se deberá deducir los rendimientos que haya percibido la actora, que se deberán determinar en ejecución de sentencia. Los demandantes deberán restituir los títulos a Bankia S.A. Asimismo, se declara la nulidad del contrato de acciones de Bankia suscrito por D. AAA y Dña. BBB en fecha 4 de julio de 2011 por valor de 3.000 euros, y debo condenar y condeno a Bankia S.A. a restituir a los actores la cuantía de 3.000 euros, más los intereses legales desde la fecha del cargo en cuenta hasta la

sentencia, y a partir de ese momento generará el interés del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De dicha cuantía se deberá deducir los rendimientos que haya percibido la actora, que se deberán determinar en ejecución de sentencia. Los demandantes deberán restituir los títulos a Bankia S.A. Debiendo condenar y condenando al pago de las costas causadas en el presente procedimiento a Bankia S.A."

SEGUNDO.- Que contra la misma se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por BANKIA S.A., dándose el trámite previsto en la Ley y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial, tramitándose la alzada con el resultado que consta en las actuaciones.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Fallada por la sentencia del Juzgado Primera Instancia en estimación de la demanda presentada, la nulidad de los contratos de adquisición de obligaciones subordinadas y de suscripción de acciones por oferta pública de la entidad Bankia SA, por error-vicio en el consentimiento, por esta parte demandada se interpone recurso de apelación limitada al pronunciamiento de nulidad del contrato de suscripción de acciones, por concurrir un error de valoración de la prueba porque las acciones en contra de lo afirmado en la sentencia no es un producto complejo y no se justifica el error de los demandantes sobre la naturaleza de lo que contrataban y conocedores de su funcionamiento, no siendo relevante a tales efectos la falta de conocimientos financieros y el pronunciamiento de costas, solicitando la revocación de la sentencia del Juzgado Primera Instancia para que se deje sin efecto el pronunciamiento atacado referente a la nulidad del contrato de acciones y el de costas procesales.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 456-1 de la Ley Enjuiciamiento Civil, efectuado el juicio de revisión que reporta el recurso de apelación como recurso ordinario, si bien la Sala no acepta los razonamientos de la sentencia dispuestos en el FD Sexto (dos últimos párrafos) como sostén fáctico y jurídico del fallo de nulidad del negocio de suscripción de acciones por oferta pública (OPS), en cambio, por otros razonamientos deberá mantener el pronunciamiento atacado.

La demanda sustentaba fácticamente (Hecho tercero) la nulidad de tal negocio en el error en el consentimiento porque se ofreció a los actores un producto que no conocían por su falta de cultura y por no haber sido informados de sus riesgos y también porque el folleto de emisión contenía unos datos económicos financieros (en concreto beneficios) no reales e inciertos.

Como esta Sala ha venido enjuiciando desde la sentencia de 29/12/2014 (seguidas por las de 7 y 27 de enero y 13 de mayo de 2015) igual clase de acción de nulidad por el mismo producto de inversión (acciones), de la misma entidad emisora (Bankia SA) y por la misma operación (suscripción por oferta pública de acciones de Julio 2011) ha delimitado la clase y naturaleza del valor negociable suscrito, la normativa aplicable y el deber de información concreto para el mismo. En tal punto, radica el error fáctico y jurídico del razonamiento del Juzgado, que trata este producto de inversión al igual que el primeramente anulado (obligaciones subordinadas) cuando son diferentes (complejos las subordinadas, no

complejos las acciones), la forma de contratación y negociación no es siquiera similar, al contrario es diferente (por Oferta Pública la suscripción de nuevas acciones y por negociación privada las subordinadas) y con una nivel de exigencia informativa distinto, pues en el caso de las obligaciones subordinadas estamos ante una negociación individual con la necesidad de prestar una información privada al cliente potencial, mientras que en la suscripción de acciones por oferta pública, la información está reglada y divulgada a través de canales de comunicación pública con un proceso de verificación por la autoridad del mercado de capitales.

Hemos dicho desde la sentencia de 29/12/2014, reproducido en las posteriores citada;

<<El producto financiero suscrito por los actores son acciones, instrumentos de inversión regulados en la Ley de Mercado de Valores de 1988 que expresamente en su artículo 2 las menciona como objeto de su aplicación. La normativa del mercado de capitales se estructura sobre un pilar básico, cual es, la protección del inversor, al estar ante un mercado de negociación de títulos de riesgo, y las acciones, como valor representativo de parte del capital social de una entidad mercantil, son producto de riesgo. Tal fundamento legal tiene su reflejo más inmediato y trascendente en el principio de información, esencial para un mercado seguro y eficiente, significativo de que las decisiones inversoras se tomen con pleno conocimiento de causa. Se impone a las entidades que ofertan tales valores prestar una información fidedigna, suficiente, efectiva, actualizada e igual para todos.

En el caso presente, es de resaltar por su gran relevancia y trascendencia solutiva, que nos encontramos ante una Oferta Pública de Suscripción (OPS) y Admisión a Negociación de Acciones, definida en el artículo 30 bis de la Ley Mercado de Valores, (“*..toda comunicación a personas en cualquier forma o por cualquier medio que presente información suficiente sobre los términos de la oferta y de los valores que se ofrecen, de modo que permita a un inversor decidir la adquisición o suscripción de estos valores*”). El legislador impone para dicha vía de financiación de las sociedades anónimas, un deber específico y especial de información, regulado de forma exhaustiva, cual es, la publicación de un “folleto informativo”, confeccionado por el emisor, quien, a su vez, debe aportar a una autoridad pública, al caso, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante CNMV), para ser aprobado y registrado como requisito indispensable para poder realizarse la oferta pública de suscripción (artículo 30-2). Por consiguiente, el folleto informativo se revela como un deber esencial constituyendo el instrumento necesario e imperativo por el cual el inversor va a tener y conocer los elementos de juicio, necesarios y suficientes, para decidir la suscripción de tales acciones.

Estando a la redacción vigente cuando se emiten las nuevas acciones por Bankia SA objeto de oferta pública (Junio 2011), tanto del artículo 27 de la Ley de Mercado de Valores como el artículo 16 del RD 2010/2005 de 4 de noviembre de 2005 que desarrolla dicha Ley, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción, fijan el contenido del folleto informativo en armonía con la Directiva 2003/71 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y que modifica la Directiva 2001/34 (Directiva del folleto). De este cuerpo legal, destacamos ahora por su pertinencia, como elemento primario y relevante objeto de

esa “información suficiente” a dar al público, los riesgos del emisor, explicitados en los “ activos y pasivos, la situación financiera, los beneficios y pérdidas, así como las perspectivas del emisor” (artículo 27-1); con ello, el fin no es otro que el inversor evalúe la situación económica de la sociedad anónima que le oferta pasar a ser accionista, determinante a la hora de decidir si invierte o no, es decir, suscribe tales valores ofertados públicamente (artículo 16 y 17 del RD 2010/2005) y la citada Directiva 2003/71 regla tal deber como información necesaria para que el inversor pueda hacer una evaluación con la suficiente información de los activos y pasivos, situación financiera, beneficios y pérdidas (artículo 6 de la citada Directiva) del emisor.

Además, el inversor tiene la garantía jurídica y confianza -dado que esos datos del folleto son confeccionados por el emisor- que un organismo de supervisión, control y regulador del mercado de valores, ha verificado la aportación instrumental (cuentas contables) de la sociedad emisora y que el contenido del folleto es acorde y coherente con las mismas y que va ser comprendido y entendido de forma accesible por el inversor y sólo con su aprobación puede autorizarse dicha emisión de oferta pública.

En tal tesitura y con esas directrices legales, resulta evidente que los datos económico financieros del emisor deben ser reales, veraces, objetivos y actualizados y la propia ley del Mercado de Valores fija en su artículo 28 la responsabilidad por la información del folleto y obliga al autor del folleto informativo (artículo 28-2) a declarar que -a su entender- los datos son conformes a la realidad y no se omiten hechos que “por su naturaleza pudiera altear su alcance”, fijando el artículo 28-3 (desarrollado en el artículo 36 del RD 1310/2005) una responsabilidad específica por los daños y perjuicios que cause a los titulares de los valores adquiridos, como consecuencia de que las informaciones explicitadas en el folleto sean falsas o por omisiones de datos relevantes del folleto, atribuible a los firmantes del folleto, sus garantes, emisores y sus administradores, no siendo ésta la acción entablada en la demanda iniciadora al actual procedimiento, sino que es la de nulidad contractual por vicio estructural (artículos 1265, 1266 y 1300 Código Civil) no excluida ni eliminada, obviamente, en el texto normativo referenciado, pues al fin y al cabo, la suscripción de nuevas acciones es un negocio jurídico que debe cumplir los requisitos de validez de todo contrato y en especial consideración a los que validan la emisión del consentimiento como elemento esencial de su perfeccionamiento.

Por último, para culminar este fundamento, es de precisar, que la acción como instrumento financiero no es un producto de inversión complejo -como certeramente califica la sentencia de instancia-, por tanto, ya en su suscripción (mercado primario) ya en su compra (mercado secundario), no son necesarias las exigencias informativas de mayor rigor y nivel que la Ley del Mercado de Valores impone para productos complejos; en concreto, ante las alegaciones de los demandantes apelantes, no resulta preceptiva la necesidad de practicar un test de conveniencia, excluido expresamente por el legislador, como así fija expresamente el artículo 79 bis 8 de la citada Ley, recogiendo las directrices de la Directiva 2006/73. La clara razón o fundamento de ello es que son productos fácilmente liquidables a precios públicamente disponibles, evaluados por un sistema independiente al emisor y, además, productos medianamente comprendidos en sus características por los inversores.>>

Por consiguiente, los razonamientos del Juzgado sobre la práctica de los test, no son pertinentes pues el de conveniencia está expresamente excluido (artículo 79 bis.8 Ley Mercado de Valores) para productos no complejos como las acciones (la falta de complejidad ha sido expresamente fijada por la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 20/3/2015) y dado que no nos encontramos en una recomendación personalizada o individualizada, pues la información está divulgada por redes o canales públicos de ámbito general, resulta (siguiendo los criterios de la sentencia del TJUE de 30/5/2013, Caso Genil) igualmente inviable un test de idoneidad. Igualmente no resulta relevante ahora en esta clase de juicio que la empleada de la entidad bancaria no informase del riesgo concreto de la acción, pues aparte de ser producto no complejo, es, como ha reiterado esta Sección en las resoluciones citadas, de conocimiento notorio en la cultura ordinaria del ciudadano medio que conoce qué es una “acción” de una sociedad anónima (hecho no desconocido por los actores), su riesgo y el modo de fluctuar su valor -volátil a tenor del precio fijado por el propio mercado-, fácilmente accesible.

TERCERO. La demanda, no obstante, el tratamiento relevante dado al contrato de suscripción de obligaciones subordinadas en detrimento del tratamiento del contrato de suscripción de acciones por oferta pública, si que contiene como se ha expuesto supra la fundamentación fáctica del error padecido en tal contratación, centrado, también, en que los datos contables habidos en el folleto y en concreto los beneficios publicitados no eran ciertos. Por ello no se entiende la afirmación de la parte apelante en los dos últimos párrafos del motivo primero del recurso de que no es el marco de este procedimiento si la información del Folleto era correcta y adecuada; porque, precisamente, sí que es el objeto del proceso, pues la demanda no se basaba solo en el error sobre el producto contratado (aspecto acogido por la recurrida y que este Tribunal revoca) sino también en el error devengado por la incorrecta información de tal Folleto determinante para la suscripción de las nuevas acciones de Bankia.

Como ya hemos dicho con anterioridad, ese deber informativo no se cumple con la mera aprobación, registro y publicidad del folleto de emisión, esto es, con la información dispuesta de forma regulada, sino que el contenido de la misma debe ser veraz, objetivo y fidedigno. Que el proceso de salida a emisión y suscripción pública de nuevas acciones, esté reglado legalmente y supervisado por un organismo público (CNMV), en modo alguno implica que los datos económicos financieros contenidos en el folleto (confeccionado -es de advertir- por el emisor y no audita ni controla dicha Comisión) sean veraces, correctos o reales. El mentado organismo supervisa que se aporta la documentación e información exigida para dicha oferta pública, pero en modo alguno controla la veracidad intrínseca de la información económico contable aportada por el emisor, conforme al artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores.

Resulta incuestionable que la carga probatoria de tal alegato corresponde a quien la invoca y, al caso, está cumplida con unos datos objetivos derivados de la propia conducta de la entidad demandada. Como ya ha resuelto esta Sala en las sentencias referidas, Bankia SA, confeccionó, aprobó, presentó y depositó, las cuentas anuales del ejercicio 2011 que lejos de estar en armonía con los datos contables del folleto, los desvirtúan por completo. Del dato publicitado en el folleto (documento 11 de la demanda) en 359 millones de euros de beneficios, pasamos en contabilidad de tal ejercicio, no solo a la inexistencia de los mismos, sino a unas pérdidas multi-millonarias de unos 3.030 millones de euros (dato consignado en el documento 32 de la demanda aportado en soporte magnético). Con tal

dato resulta insostenible la afirmación de la recurrente de que no se justifica que el dato del folleto no sea correcto. El folleto está emitido a mediados del año 2011 y las cuentas sociales de Bankia SA que deben reflejar por imperativo legal (artículo 254 de la Ley de Sociedades de Capital) la imagen fiel del patrimonio y situación financiera, ponen de manifiesto pérdidas multimillonarias. No hay dos cuentas sociales que comparar; el folleto carece de tal condición, sino unas únicas cuentas auditadas, elaboradas y confeccionadas por la entidad emisora de las nuevas acciones que desvirtúan por completo el dato del folleto. A mayor abundamiento y por ser un hecho notorio tal como ha referido esta Sala, bajo la aplicación del artículo 281-4 Ley Enjuiciamiento Civil) -por conocimiento absoluto y general- la entidad demandada solicitó de forma urgente, pocos meses después de tal emisión, la intervención pública con una inyección de una más que relevante cantidad de capital, so pena, de entrar en concurso de acreedores, que efectivamente aconteció (referido en el documento 32 de la demanda en soporte magnético).

En tal tesitura como ya hemos motivado; << *es evidente la enorme y sustancial disparidad en los beneficios y pérdidas reales dentro del mismo ejercicio (con una mera diferencia semestral) revelador, dadas las cuentas auditadas y aprobadas, que la sociedad emisora se encontraba en situación de graves pérdidas,.... Por consiguiente, las mismas cuentas auditadas y aprobadas del ejercicio 2011, determinan que la situación financiera narrada en el folleto informativo y las perspectivas del emisor, no fueron reales, no reflejaban ni la imagen de solvencia publicitada y divulgada, ni la situación económico financiera real*>>.

Justificado que los datos del folleto no resultaban fidedignos y que la imagen plasmada en esos canales públicos para la inversión no era la verdadera., como se afirman en las sentencias de esta Sala enjuiciando igual supuesto y hemos establecido en la de 13/5/2015 (Rollo 62/2015) aplicable al presente caso;

<<La incorrección, inveracidad, inexactitud o –incluso- los errores contables sobre esos datos publicitados en el folleto, nos lleva a concluir que la información económica financiera contable divulgada al público suscriptor, resultó inexacta e incorrecta, en aspectos relevantes, primordiales y sustanciales como son los beneficios y las pérdidas; por tanto, se vulneró la legislación expuesta del Mercado de Valores. No establece la Directiva 2003/71 del folleto, -fuera de la orden de su artículo 25 en la imposición de las sanciones y medidas administrativas apropiadas, el régimen de responsabilidad civil por esa vulneración, dejándola a la regulación del derecho interno de cada estado miembro, así además declarado en la sentencia del TJUE de 19/12/2013 -Sala Segunda- asunto Inmofinanz AG, C-174/2912 (sobre un caso de adquisición de acciones de una sociedad con vulneración de tal Directiva) y concluye que no es contrario a la Directiva 2003/71/CE (y otras), una normativa nacional que en la transposición de la misma: “..establece la responsabilidad de una sociedad anónima como emisora frente a un adquirente de acciones de dicha sociedad por incumplir las obligaciones de información previstas por estas Directivas y, por otra parte, obliga, como consecuencia de esa responsabilidad, a la sociedad de que se trata a reembolsar al adquirente el importe correspondiente al precio de adquisición de las acciones y a hacerse cargo de las mismas”. Si que la sentencia del TJUE de 15/5/2014(C-359/2012) ha fijado en la interpretación de tal Directiva y del Reglamento (CE) nº 809/2004 de la Comisión de 29 de abril de 2004 relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/ en cuanto a la información contenida en los folletos, la irrelevancia de las cláusulas de exención de responsabilidad por ser contrarias al objetivo perseguido por la citada Directiva.>>

CUARTO. Justificada la inveracidad de los datos económicos relevantes en el Folleto de emisión de las nuevas acciones, paso siguiente es examinar si ello es determinante en la producción del error-vicio a la hora de prestar el consentimiento y la contestación dada por esta Sala en las sentencias referidas es positiva. (En igual e idéntica posición jurisprudencial se han pronunciado las sentencias de la A. P. Valencia, sección octava 25/2/2015 y 2/6/2015; SAP Ávila (1ª) 9/2/2015 y 28/7/2015; SAP Burgos, sección tercera, de 11/3/2015 y 15/4/2015; SAP Asturias, sección quinta, 23/3/2015; SAP Madrid, Sección Novena, 8/5/2015 y Sección Décima, 8/7/2015 y 15/7/2015; SAP Jaén (1ª) 8/5/2015; SAP Albacete 22/5/2015 y 26/5/2015; SAP Ciudad Real (1º) 3/7/2015; SAP Segovia (1ª) 22/7/2015 y 31/7/2015 y SAP Badajoz 29/7/2015.

Traemos los razonamientos fijados en nuestras sentencias precedentes de por qué en este caso concurren los elementos de ser el error en el consentimiento esencial y excusable, fijados en el artículo 1266 del Código Civil.

<<El error esencial como vicio del consentimiento y motivo de nulidad del contrato.

En la aplicación del artículo 1265 y 1266 del Código Civil, reguladores del error como vicio del consentimiento contractual, el Tribunal Supremo, en su exégesis ha establecido como muestra la sentencia de 21/11/2012 dictada en productos de inversión, *<<Hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta – sentencias 114/1985, de 18 de febrero, 295/1994, de 29 de marzo, 756/1996 de 28 de septiembre, 434/1997, de 21 de mayo, 695/2010, de 12 de noviembre, entre muchas -. Es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea>>*

Complementan dicha sentencia a la que también citan, las sentencias del Alto Tribunal de 29/10/2013 y 20/1/2014 explicitando; *<<El art. 1266 CC dispone que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer -además de sobre la persona, en determinados casos-sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la cosa que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo, esto es, sobre el objeto o materia propia del contrato (art. 1261.2 CC). Además el error ha de ser esencial, en el sentido de proyectarse, precisamente, sobre aquellas presuposiciones -respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato-que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa.*

Es cierto que se contrata por razón de determinadas percepciones o representaciones que cada contratante se hace sobre las circunstancias pasadas, concurrentes o esperadas-y que es en consideración a ellas que el contrato se le presenta como merecedor de ser celebrado. Sin embargo, si dichos motivos o móviles no pasaron, en la génesis del contrato, de meramente individuales, en el sentido de propios de uno solo de los contratantes, o, dicho con otras palabras, no se objetivaron y elevaron a la categoría de causa concreta de aquel, el error sobre ellos resulta irrelevante como vicio del consentimiento. Se entiende que quien contrata soporta un riesgo de que sean acertadas o no, al consentir, sus representaciones sobre las circunstancias en consideración a las cuales hacerlo le había parecido adecuado a sus intereses. >>

En cuanto a los requisitos para que estemos en el vicio estructural las mentadas sentencias lo resumen en <<Por otro lado, el error ha de ser, además de relevante, excusable. La jurisprudencia valora la conducta del ignorante o equivocado, de tal forma que niega protección a quien, con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes, habría conocido lo que al contratar ignoraba y, en la situación de conflicto, protege a la otra parte contratante, confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida>>.

Teniendo presente tal doctrina legal y jurisprudencial, aplicada al supuesto de hecho que enjuicamos, concurren, todos y cada uno de los requisitos para apreciar el error como vicio estructural del negocio de suscripción de las acciones. No se trata de que el suscriptor de las nuevas acciones tenga un error sobre el significado real de tal clase de contrato o que tenga representado otro negocio jurídico distinto, sino que el error recae sobre las condiciones de la cosa que indudablemente han motivado su celebración, siendo relevante y esencial, por las siguientes consideraciones;

1º) Se anuncia y explicita públicamente al inversor, una situación de solvencia y económica con relevantes beneficios netos de la sociedad emisora de las nuevas acciones, además con unas perspectivas, que no son reales.

2º) Esos datos económicos, al encontrarnos ante un contrato de inversión, constituyen elementos esenciales de dicho negocio jurídico, hasta el punto que la propia normativa legal expuesta exige de forma primordial su información al inversor y con tales datos evalúa y considera el público inversor su decisión de suscripción, resultando obvia la representación que se hace el inversor, ante esa información divulgada: va a ser accionista de una sociedad con claros e importantes beneficios, cuando realmente, está suscribiendo acciones de una sociedad con pérdidas multi-milmillonarias.

3º) Siendo contratos de inversión, en concreto de suscripción de nuevas acciones, donde prima la obtención de rendimiento (dividendos), la comunicación pública de unos beneficios millonarios, resulta determinante en la captación y prestación del consentimiento.

4º) El requisito de excusabilidad es patente: la información está confeccionada por el emisor con un proceso de autorización del folleto y por ende de viabilidad de la oferta pública supervisado por un organismo público, generando confianza y seguridad jurídica en el inversor.>>.

Efectivamente, en este último punto, debe añadirse, que no puede ser exigible ni reprochable al potencial inversor la labor de investigación o comprobación de los datos económico contables de una entidad de la envergadura económico -contable como Bankia SA, como premisa para posteriormente decidir si se invierte o no; pues, caso contrario, estaríamos dando prevalencia a una desconfianza en el propio sistema de capitales, totalmente contrario, precisamente, no solo a los principios que inspiran al Ley del Mercado de Valores, sino a todo el proceso de control y supervisión fijado por la Ley, generador de la confianza y seguridad jurídica en el inversor.

Por las consideraciones expuestas, la aplicación del artículo 1265 y 1266 en relación con el artículo 1300 del Código Civil, conlleva con razonamiento jurídico distinto a ratificar la estimación de la acción de nulidad planteada sobre las nuevas acciones adquiridas por Oferta Pública por los demandantes y las consecuencias fijadas en el fallo de la sentencia.

QUINTO. En orden a las costas procesales se ratifica el pronunciamiento de la sentencia dado el vencimiento total de los actores si bien no se hace pronunciamiento de las causadas en la alzada pues aunque se mantiene el fallo, los razonamientos de la sentencia del Juzgado Primera Instancia se corrigen, lo que en cierta manera justificada el recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por Bankia SA contra la sentencia dictada por el Juzgado Primera Instancia 2 Liria de fecha 10/10/2014 en proceso ordinario 651/2013 confirmamos el fallo de la sentencia sin pronunciamiento de costas en la alzada y con la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes y, de conformidad con lo establecido en el artículo 207.4 Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, una vez transcurridos los plazos previstos, en su caso, para recurrir sin haberse impugnado, quedará firme, sin necesidad de ulterior declaración; procediéndose a devolver los autos originales, junto con certificación literal de la presente resolución y el oportuno oficio, al Juzgado de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Novena de la Audiencia Provincial en el día de la

fecha. Doy fe.